



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Toledo, diecinueve de febrero de dos mil veintiuno

RADICADO: No. 54820 40 89 001 2020-00056-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO: Dr. CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO
EJECUTADO: EIVAR RIVERA OCHOA

ASUNTO:

Procede el despacho a decidir dentro del presente proceso Ejecutivo Singular, habiendo sido legalmente notificado **EIVAR RIVERA OCHOA** por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.**, mediante su Apoderado Judicial.

HECHOS y PRETENSIONES:

Del escrito introductorio y sus anexos se desprende que el señor **EIVAR RIVERA OCHOA** suscribió y aceptó el pagaré **No. 051606100007803** que respalda la obligación **No. 725051600131930** por el valor de **VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE** (\$20.407.363.00) con fecha de creación el veintisiete (27) de julio de 2018 y de vencimiento el treinta y uno (31) de agosto de 2019; con saldo a capital impagado de **QUINCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS UN PESO M/CTE** (\$15.999.201.00); **TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE** (\$3.359.500.00), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios, causados sobre el capital a la Tasa DTF+6.5 puntos, efectiva anual, desde el día 31 de agosto de 2018, hasta el 31 de agosto de 2019. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital impagado desde el día 1º de septiembre del año último referenciado, hasta que se garantice el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia. **NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MCTE**, (\$975.592.00) correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré de antes enunciado.

El ejecutante endoso a FINAGRO el pagaré **No. 051606100007803** que respalda la obligación **No. 725051600131930**, quien nuevamente a través de su Apoderado lo endosó en propiedad al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

A pesar de los requerimientos hechos por parte del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., al señor EIVAR RIVERA OCHOA no le ha cancelado su acreencia.

Los plazos para cancelar la obligación se han vencido, por cuanto el ejecutado no ha cumplido con el pago de las cuotas a capital y los intereses, por lo tanto, es procedente el cobro de la deuda desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago, puesto que es clara, expresa y actualmente exigible a cargo del moroso.

La entidad ejecutante a través de la Dra. BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO, quien obra como Apoderada General del BANCO AGRARIO DE

COLOMBIA S.A., confirió poder especial al Dr. CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO, quien en tal condición instauró la demanda para el cobro coercitivo respectivo.¹

COMPETENCIA:

Por la naturaleza del proceso y el domicilio del demandado, es este estrado judicial el competente para conocer de dicho asunto.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante providencia calendada al veinticuatro (24) de septiembre de 2020, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.**, y en contra de **EIVAR RIVERA OCHOA**, por las siguientes sumas dinerarias: **A) Por el capital insoluto contenido en el Pagaré No. 051606100007803 que respalda la obligación No. 725051600131930.**, por la suma de **QUINCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS UN PESO M/CTE (\$15.999.201.00)**. **B) TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$3.359.500.00)**, correspondiente al valor de los intereses remuneratorios, causados sobre el capital a la Tasa DTF+6.5 puntos, efectiva anual, desde el día 31 de agosto de 2018, hasta el 31 de agosto de 2019. **C) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital impagado desde el día 1º de septiembre de la anualidad ultima reseñada, hasta que se garantice el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia. D) NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MCTE, (\$975.592.00)** correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré de antes enunciado.² coetáneamente, se accedió al decreto de la medida precautelativa de embargo y retención de sumas de dinero deprecadas, advirtiéndosele al mandatario judicial de la ejecutante, que se le requería en atención a lo estatuido en el numeral 1º del Art. 317 C.G.P., a fin que cumpliera dicha carga procedimental dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del mencionado proveído; indicándosele que de no actuarse de conformidad, acarrearía con las consecuencias jurídicas aludidas en el inciso 2º de la norma en comento, esto es, se tendrían oficiosamente por desistida tácitamente las actuación tendiente a cristalizar la cautela de antes reseñada³.

El día primero (1º) de octubre de 2020, se elaboró por secretaria el oficio C-0562 con destino a la entidad financiera BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., con sede en esta Municipalidad⁴.

Se arrimó a esta dependencia judicial vía correo electrónico institucional, esto es, el veintisiete (27) del precitado mes y año, memorial anexando fotocopia informal de nuestra comunicación C-0562 por medio del cual se nos da cuenta de su radicación en la entidad bancaria aludida anteriormente.⁵

¹ Folios 1-104 fte y Vlto Cuaderno Principal

² Folios 106-107 fte y Vlto Cuaderno principal

³ Folio 1 Fte y Vlto Cuaderno de Medidas.

⁴ Folio 4-5 fte y Vlto Cuaderno de Medidas.

⁵ Folios 6-8 fte Cuaderno Medidas.

Durante el periodo comprendido del 20 de diciembre de 2020 inclusive, al 10 de enero de 2021, inclusive, no corrieron términos por vacancia judicial (11 de enero /21 inhábil)

El veintiocho (28) de enero de 2021, se allega por el mismo canal digital memorial suscrito por el Apoderado Judicial de la parte actora, adjuntando certificación y acta de entrega de los documentos para notificación personal (Art 8° Decreto Legislativo 806 de 2020), efectuada al hoy demandado⁶

El secretario del despacho elaboró constancia de haberse surtido la notificación personal que trata el Art. 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 (dos 2 días para darse por notificada Inciso 3° Art. 8° Decreto L. 806/20 y 10 días para contestar o proponer medios exceptivos art 442 Ibídem), sin pronunciamiento alguno por parte de EIVAR RIVERA OCHOA⁷

CONSIDERACIONES:

Sea del caso dejar sentado que, en nuestro Despacho a la fecha no contamos con la instalación de medios tecnológicos y logísticos necesarios para llevar a cabo audiencias orales, motivo por el cual este asunto se tramitó por la vía escritural.

Ahora bien, se trabó la relación procesal entre sujetos de derecho (ejecutante y ejecutado) y por ende con capacidad jurídica y procesal, pretendiéndose por el primero de los citados, hacer efectivo el derecho contentivo en el título ejecutivo (Pagaré No. 051606100007803), del que se advierte que dicha obligación es clara, expresa y actualmente exigible.

Se tiene que el demandado no canceló la obligación dentro del término legal (Cinco - 5- días), como lo dispone el Art. 431 de nuestro actual código adjetivo civil.

Establece el inciso 2° del Artículo 440 del C.G.P.:

“(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (...)”. **Subrayas propias.**

Bajo dicho contexto, este estrado judicial ordenará seguir adelante con la presente ejecución; a su vez, se decretará la liquidación del crédito con sus intereses, condenándose al ejecutado a pagar las costas del proceso; lo anterior, a las voces de lo preceptuado en el Art. 446 C.G.P. en armonía con el Art. 366 ejusdem. Una vez cobre ejecutoria esta decisión, deberán tasarse por secretaría estas últimas.

⁶ Folios 111-113 Fte Cuaderno principal.

⁷ Folio 114 fte Cuaderno Principal

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Ley;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la presente ejecución, teniendo en cuenta lo expuesto en la motiva de esta providencia y el mandamiento de pago fechado al veinticuatro (24) de septiembre de 2020.

SEGUNDO: Así mismo, ordenar la liquidación del crédito con sus intereses, condenándose al ejecutado a pagar las costas del proceso; lo anterior, a las voces de lo preceptuado en el Art. 446 C.G.P. en concordancia con el Art. 366 ejusdem. Una vez cobre ejecutoria esta decisión, tásense por secretaría estas últimas.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído, de conformidad con el Art. 295 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), en concordancia con lo normado por el Art. 9º del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: Contra esta providencia no procede recurso (Art. 440 Inciso 2º del C.G.P.)

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

DR

Firmado Por:

OSCAR IVAN AMARILES BOTERO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL PROMISCOO DE LA CIUDAD DE TOLEDO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 24aa8e2cd19efc3ed0fd49c7a3fc1140eb873972363462ebfb302bb51e8e049c
Documento generado en 19/02/2021 04:17:28 PM*

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>